



MEMORÁNDUM

A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

DE: SANDRA CORTEZ CONTRERAS

JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA

MAT.: SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA

FECHA: 08 DE ENERO DE 2019

De mi consideración:

En noviembre 2018, se recibieron en la Oficina Regional Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente 5 denuncias por ruidos molestos que afectan a 5 receptores cercanos a la fuente emisoras identificada como "Pub Maldita Barra", de la comuna de Antofagasta.

De la revisión de los antecedentes y de acuerdo al D.S. N° 38/2011, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES

La fuente emisora consiste en un establecimiento comercial, cuyos nombre de fantasía es "Maldita Barra". Se encuentra ubicados en Avenida República de Croacia N° 0652, comuna de Antofagasta, como se muestra en la Figura 1. En esta figura además se muestra la ubicación de los 5 receptores denunciantes.

Según consta en acta de Inspección Ambiental de Norma de Emisión, de fecha 30 de diciembre de 2018 el encargados o representantes legales es el Sr. Mauricio Velásquez Flores, Rut 13.434.316-8, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 0652, Antofagasta.

Según lo informado por los denunciantes y lo constatado durante las Inspecciones Ambientales de fecha 30 y 31 de diciembre de 2018 (domingo y lunes en la madrugada), este local funciona de lunes a domingo, comenzando a funcionar en horarios variables desde las 10:00 am hasta las 04:00 am del día siguiente.

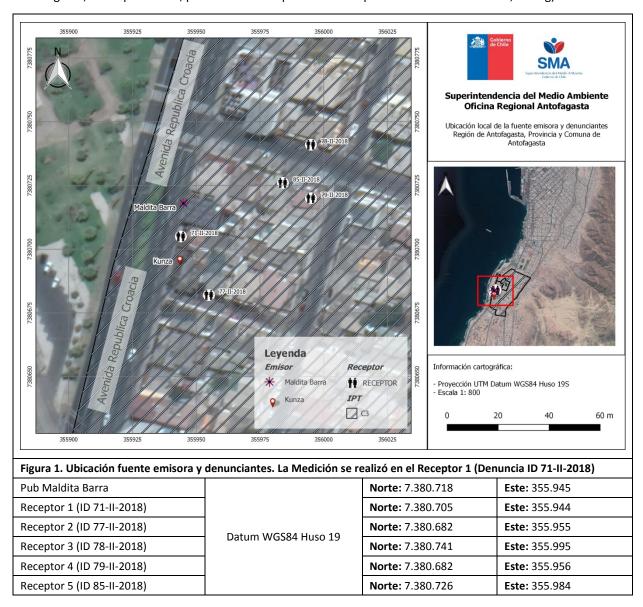
Las Unidad Fiscalizable antes descrita, NO cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra del Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el año 2017 y como consecuencia del proceso de fiscalización **DFZ-2017-5216-II-NE-IA** está Superintendencia inicio el Procedimiento Sancionatorio **D-060-2017**, en contra de esta misma unidad fiscalizable. Dicho procedimiento terminó con la aplicación de una multa de 10 UTA por excedencias de 11

dB(A) (medición externa), sobre el límite establecido en la Zona II para horario nocturno (Res. Ex. SMA N° 554/2017 de fecha 14 de mayo de 2018).

En el marco del mismo proceso de fiscalización (**DFZ-2017-5216-II-NE-IA**) se decretó 1 medida provisional **MP-013-2017**, mediante Res. Ex. SMA N° 9474/2017 de fecha 24 de agosto de 2017.

En consecuencia, esta situación podría corresponder a una reiteración de la infracción ya sancionada como grave, razón por la cual, podría darse el supuesto contemplado en el artículo 36 N° 1, letra g).



II. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POR RUIDOS

De acuerdo a los registros de esta Superintendencia, durante el mes de noviembre de 2018 ingresaron 5 denuncias (Anexo 1) por ruidos molestos en contra de la fuente emisora denominada "Maldita Barra", las cuales fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 71-II-2018, 77-II-2018, ID 78-II-2018, 79-II-2018 y 85-II-2018 respectivamente.

Dichos denunciantes señalan "mantienen un ruido ensordecedor en horarios en que un ser humano normal usa para descansar luego de la actividad laboral diaria y, especialmente, durante el descanso de los fines de semana. El ruido es una mezcla de música (envasada y en vivo) y gritos que se incrementan a medida que transcurre la noche, llegando a máximos entre la medianoche y las 2-3 AM. [...]. El pub M. Barra generalmente usa música envasada y un locutor/animador con, altavoces de altos decibeles. [...] las planchas de madera prensada existentes no son la solución adecuada para amortiguar el ruido constante producido. Según mi percepción, ambos pubs no han realizado acciones o medidas de mitigación adecuadas, pero si acciones dilatorias. [...] recibieron sanciones por SMA [...] que a mi parecer, sólo han afectado superficialmente a los dueños quienes [...] siguen actuando con total desprecio a los montos de la multa y a los vecinos del sector habitacional de Playa Blanca, Antofagasta. [...] el problema no se ha solucionado sino más bien intensificado."1. Contaminación acústica (es un estadio) Barras Bravas de equipos (Colo-Colo – U. de Chile) Bombo, trompetas, gritos, es el estadio que se traslada al lado de nuestros hogares. [...] Gritos de barras, todos los días.² [...] funcionan [...] con actividades en vivo y música embazada con un volumen fuera de toda norma [...]. "Pub funcionando [...] con música a todo volumen, [...]. El estadio está al lado nuestro todos los días [...]".4. "En dias de partidos de futbol, se escucha el televisor a todo volumen desde antes del juego. Cuando gritan los goles se siente estruendo de un estadio metido en 200 m^2 [...]⁵.

Adicionalmente, los denunciantes señalan que su salud se ha visto deteriorada por no poder dormir ni descansar, presentando síntomas como "deterioro en nuestra salud física y mental, generando un nivel de estrés y molestias que afectan mi trabajo, como profesor universitario. Afecta mi calidad de vida y bienestar, la calidad del sueño, mi trabajo, mis estados de ánimo (estrés, irritabilidad, depresión, concentración, cansancio) [...]"⁶. "6 personas con salud deteriorada por no poder descansar ni dormir". ⁷

Adicionalmente, de las denuncias antes descritas se desprende que, al menos, en uno de los domicilios receptores, habitan personas mayores de 65 años con enfermedades crónicas como "hipertensión, dislipidemia, diabetes"8, indicando que el descanso diario es parte de su terapia. Estas enfermedades de base, fueron acreditadas mediante certificados médicos (Anexo 2), entregados con ocasión de la denuncia presentada en 2017 (ID 22-II-2017), a raíz de la cual se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio D-060-2017 y las medidas provisionales asociadas (MP-013-2017), descritos en el punto I. del presente memo.

Finalmente, todos los denunciantes han presentado denuncias anteriores ante la SMA, Municipalidad de Antofagasta y Carabineros.

Dado lo anterior, se ejecutaron 2 actividades de inspección por parte de la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, consistentes en la medición del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) en uno de los receptores, según las instrucciones y métodos del D.S. (MMA.) Nº 38/2011, asociada a la Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (SAFA) N° 1-2019 (Anexo 3), la cual considera las 5 denuncias presentadas en contra de esta unidad y descritas en el numeral I. del presente memo.

² Hechos denunciados ID 77-II-2018 (Anexo 1)

Hechos denunciados ID 71-II-2018 (Anexo 1)

³ Hechos denunciados ID 78-II-2018 (Anexo 1)

⁴ Hechos denunciados ID 79-II-2018 (Anexo 1)

⁵ Hechos denunciados ID 85-II-2018 (Anexo 1)

⁶ Efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados ID 71-II-2018 (Anexo 1)

⁷ Personas Afectadas ID 79-II-2018 (Anexo 1)

⁸ Efectos en el Medio Ambiente asociados a los hechos denunciados ID 71-II-2018 (Anexo 1).

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Pese a que el receptor donde se ejecutó la medición se encuentra adyacente a 2 fuentes emisoras (Figura 2), tal como ocurrió en 2017, durante el desarrollo de la inspección ambiental, los fiscalizadores pudieron identificar, ha oído desnudo el origen y/o procedencia de los ruidos, generados por el funcionamiento de equipos de audio, diferenciándose claramente cada una de las fuentes dependiendo de la ubicación dentro de la vivienda, debido a la configuración y distribución de la misma, de manera que fue posible efectuar la medición de ruido generado por la fuente identificada como Pub Maldita Barra, sin interferencia de la fuente cercana, identificado como Pub Kunza.

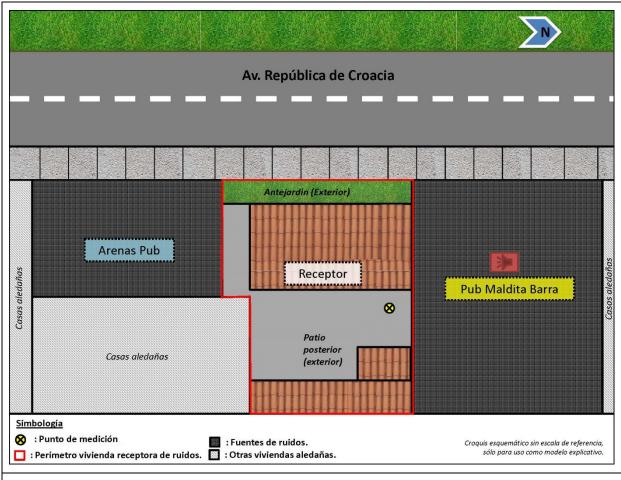


Figura 2. Croquis del punto de medición de ruidos generado por la fuente "Pub Maldita Barra".

Las mediciones de ruido, generado por la fuente de interés (Pub Maldita Barra), se realizaron la madrugada del 30 y 31 de diciembre de 2018 (ambas en horario nocturno), en el patio interior de la vivienda (medición exterior), según consta en Actas de Fiscalización (Anexo 4) y de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 que establece la Norma de Emisión de Ruidos.

El primer día de medición (30-12-2018) la fuente cercana (Pub Kunza) se encontraba funcionando, pero equivalentemente, esta no interfirió con la medición, mientras que durante el segundo día de medición la fuente cercana (Kunza) no se encontraba funcionando. Ambas mediciones se realizaron en el mismo punto y en horario similar. Durante ninguna de las mediciones se detectó interferencia de ruido de fondo.

Luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los Niveles de Presión sonora Corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los niveles máximos permisibles. Arrojando los siguientes resultados (Tabla 1):

Tabla 1. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1 (día 1)	61	0	II	Nocturno	45	Supera
1 (día 2)	58	0	II	Nocturno	45	Supera

En consecuencia, se consta que en el punto de medición y según el resultado del NPC, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II.

Las Fichas de Medición de Niveles de Ruido correspondientes, junto con los certificados de calibración del equipo utilizado en las mediciones, se adjuntan en el Anexo 5 del presentante memorándum.

IV. PERTINENCIA DE ADOPTAR MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo a las observaciones realizadas en terreno y los resultados obtenidos de las mediciones acústicas efectuadas, se constata que la emisión de ruido desde la fuente fija analizada sobrepasa el límite estipulado para la Zona II, en horario nocturno, por la norma de emisión vigente.

Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor "toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa".

Por su parte, el artículo 48 de la LO-SMA⁹, dispone que con el objeto de <u>evitar daño inminente</u> al medio ambiente o a <u>la salud de las personas</u>, podrá <u>solicitarse fundadamente</u> al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas .(énfasis agregado).

i. Respecto del daño inminente a la salud de las personas

Respecto a la salud de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación "Night noise guidelines for Europe"¹⁰, señala que los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente¹¹, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; y mientras que con evidencia limitada¹², cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

Finalmente indica que para niveles sobre 55 dB según descriptor Lnight, outside "La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y

http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-foreurope.
Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary,

⁹ Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

¹² Table 2 Summary of effects and threshold levels for effects where limited evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares."¹³

Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora medido (61 y 58 dB(A)), el cual supera en 6 y 3 dB(A) respectivamente, el umbral establecido por la OMS, existe riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

En consecuencia y de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como Pub Maldita Barra, estaría afectando la salud de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones. A lo anterior se suma que al menos uno de los denunciantes, presenta patologías de base como Hipertensión Arterial, Dislipidemia y Diabetes Mellitus (Anexo 2).

ii. Respecto del fundamento

En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015: "[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar** de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento[...]" (énfasis agregado).

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia de un procedimiento sancionatorio.

V. MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

Finalmente, en atención a lo expuesto, y con el objeto de evitar daño a la salud de las personas, se considera necesaria la adopción de medidas provisionales, de manera pre procedimental, en contra de la fuente emisora identificada como "Pub Maldita Barra", de conformidad a lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde su notificación al titular:

1. Tipo de medidas: Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (Art. 48° letra a):

Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido <u>ubicadas al interior y exterior del</u> <u>Pub Maldita Barra</u>, entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaoke, etc. Además, de la prohibición de reproducir partidos de futbol, ya sea en vivo o grabados, por un plazo de <u>15 días hábiles</u>, desde su notificación y deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, registros audiovisuales

_

¹³ Table 3 Effects of different levels of night noise on the population's health, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

(videos) diarios, tomados entre las 09:00 pm y las 04:00 am del día siguiente, en los cuales se pueda verifique la no utilización de los equipos emisores de ruido, los registros deberán presentar hora y fecha

Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, la que no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011.

2. Tipo de medida: Ejecución de estudio (Art.48° letra f):

Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos.

En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011.

Dicho informe tanto el diagnostico como las sugerencias deberán ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas.

El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, un plazo máximo de **15 días hábiles** desde su notificación.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

SANDRA CORTEZ CONTRERAS JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SCC/jdk

DISTRIBUCIÓN:

- 1. Jefe de la División de Fiscalización (S), Sra. Claudia Pastore Herrera.
- 2. Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), Ariel Espinoza Galdámez.
- 3. Fiscal SMA (S), Emanuel Ibarra Soto

CC:

- 1. Oficina de Partes SMA Antofagasta.
- 2. División de Fiscalización SMA (Expedientes N° DFZ-2019-12-II-NE)

ANEXOS:

Se adjunta al presente Memo CD con los siguientes anexos:

- Anexo 1: Formularios de denuncias ID 71-II-2018, 77-II-2018, ID 78-II-2018, 79-II-2018 y 85-II-2018.
- Anexo 2: Certificado Médico del Doctor Luis Ediap Guarda, RUT 6.740.358-4, Cardiólogo, de fecha 10 de julio de 2017.
- Anexo 3: SAFA N° 1-2019.
- Anexo 4: Actas de Inspección Ambiental al Pub Maldita Barra de fecha 30 y 31 de diciembre de 2018.
- Anexo 5: Fichas de Medición de Niveles de Ruido y certificados de calibración sonómetro y calibrador acústico.